

# **ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS.**

Publicada en B.O.P. nº 298 de 29 de diciembre de 2004

En uso de las atribuciones concedidas por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 27 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal.

## **Artículo 1º. Fundamento y Naturaleza.**

El Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras es un tributo indirecto que se establece de acuerdo con la autorización concedida por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y regulado de conformidad con lo que disponen los artículos 100 a 103, ambos inclusive, de dicha disposición.

## **Artículo 2º. Hecho Imponible.**

1.- Constituye el hecho imponible del Impuesto la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija la obtención de la correspondiente licencia de obras o urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición corresponda a este Ayuntamiento.

2.- Quedan, también, incluidas en el hecho imponible del Impuesto, las construcciones, instalaciones u obras que se realicen en cumplimiento de una orden de ejecución municipal o aquellas otras que requieran la previa existencia de una concesión o autorización municipales, en las cuales la licencia, aludida en el apartado anterior, se considerará otorgada una vez haya sido dictada la orden de ejecución, adjudicada la concesión o concedida la autorización, por los órganos municipales competentes y con cumplimiento de la tramitación preceptiva y legalmente notificado, dicho acto administrativo, al interesado.

3.- Quedan, igualmente, incluidas en el hecho imponible las construcciones, instalaciones y obras realizadas en la vía pública por particulares o por las empresas suministradoras de servicios públicos, que comprenderán tanto las obras necesarias para llevar a cabo la apertura de calicatas y pozos o zanjas, tendido de carriles, colocación de postes, canalizaciones, acometidas y, en general, cualquier remoción del pavimentado o aceras, como las que sean precisas para efectuar la reposición, reconstrucción o arreglo de lo que se haya destruido o deteriorado con las expresadas calas o zanjas.

4.- Asimismo, quedan incluidas en el hecho imponible las obras que se realicen en los cementerios, como construcción de panteones y mausoleos, reformas y colocación de sarcófagos, lápidas, cruces y demás atributos, y las de fontanería, alcantarillado y galerías de servicios.

## **Artículo 3º. Sujetos Pasivos.**

1.- Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyentes, las personas físicas, personas jurídicas o entidades del artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que sean dueños de la construcción, instalación u obra, sean o no propietarios del inmueble sobre el que se realiza aquélla.

A los efectos previstos en el párrafo anterior tendrá la consideración de dueño de la construcción, instalación u obra, quien soporte los gastos o el coste que comporte su realización.

2.- En el supuesto de que la construcción, instalación u obra no sea realizada por el sujeto pasivo o contribuyente tendrán la condición de sujetos pasivos sustitutos del mismo quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras.

El sustituto podrá exigir del contribuyente el importe de la cuota tributaria satisfecha.

#### **Artículo 4º. Exenciones y Bonificaciones.**

1.- Están exentas de este Impuesto la realización de cualquier construcción, instalación u obra de la que sea dueño el Estado, la Comunidad Autónoma Andaluza, Diputación Provincial de Jaén y el Ayuntamiento de Jaén, que estando sujetas al mismo, vaya a ser directamente destinada a carreteras, ferrocarriles, puertos, aeropuertos, obras hidráulicas, saneamiento de poblaciones y de sus aguas residuales, aunque su gestión se lleve a cabo por Organismos Autónomos, tanto si se trata de obras de inversión nueva como de conservación.

2.- De acuerdo con el artículo 103.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se establece una bonificación en la cuota del Impuesto del 95 por 100 de la misma a favor de las construcciones, instalaciones u obras que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico-artísticas o de fomento del empleo que justifiquen tal declaración.

La concesión de esta bonificación se ajustará a las siguientes reglas:

a) La bonificación tiene carácter rogado, por lo que sólo podrá concederse previa solicitud del sujeto pasivo.

b) De acuerdo con el artículo 26.1.b) de la Ordenanza Fiscal General de Gestión, Recaudación e Inspección, la solicitud de bonificación deberá presentarse dentro del plazo de presentación de la correspondiente autoliquidación, acompañando todos aquellos documentos que acrediten la concurrencia de todas aquellas circunstancias que puedan motivar su concesión.

La solicitud de esta bonificación no exime de la obligación de ingresar la cuota resultante de la autoliquidación.

c) La concesión de la bonificación corresponde al Pleno del Ayuntamiento, por acuerdo adoptado con el voto favorable de la mayoría simple de sus miembros.

d) En ningún caso se reconocerá el derecho a la bonificación a quien adeudare cantidad alguna a este Ayuntamiento, o a alguno de sus Patronatos, Organismos Autónomos, Empresas Municipales o cualquier otra dependencia.

#### **Artículo 5º. Base Imponible y Cuota.**

1.- La base imponible del Impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra, y se entiende por tal, a estos efectos, el coste de ejecución material de aquella.

No forman parte de la base imponible el Impuesto sobre el Valor Añadido y demás impuestos análogos propios de regímenes especiales, las tasas, precios públicos y demás prestaciones patrimoniales de carácter público local relacionadas, en su caso, con la construcción, instalación u obra, ni tampoco los honorarios de profesionales, el beneficio empresarial del contratista ni cualquier otro concepto que no integre estrictamente, el coste de ejecución material.

2.- La cuota del Impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

3.- El tipo de gravamen en general será el 3%, de acuerdo con el artículo 102.3 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

No obstante, se aplicará un tipo del 2% para las siguientes obras:

a) Obras de construcción y rehabilitación de viviendas acogidas a algún régimen de protección oficial.

b) Obras de nueva planta y rehabilitación en el ámbito del Plan Especial de Protección y Reforma Interior del Casco Histórico de Jaén.

#### **Artículo 6º. Devengo.**

1.- El Impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aún cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

2.- A los efectos de este Impuesto, se entenderán iniciadas las construcciones, instalaciones y obras, salvo prueba en contrario:

a) Cuando haya sido concedida la preceptiva licencia municipal, en la fecha en que sea retirada dicha licencia por el interesado o su representante o, en el caso de que ésta no sea retirada, en el plazo de un mes contado a partir de la fecha del Decreto de aprobación de dicha licencia.

b) Cuando, sin haberse concedido por el Ayuntamiento la preceptiva licencia, se efectúe cualquier clase de acto material o jurídico tendente a la realización de aquéllas.

#### **Artículo 7º. Gestión.**

1.- La gestión e ingreso de este tributo compete a la Gerencia Municipal de Urbanismo.

2.- El Impuesto se exigirá en régimen de autoliquidación.

3.- Los sujetos pasivos están obligados a practicar autoliquidaciones en el impreso habilitado al efecto por la Administración Municipal, que se adjuntará a la solicitud de la licencia junto con el justificante de su ingreso en las arcas de la Gerencia Municipal de Urbanismo.

4.- En el supuesto b), del apartado 2, del artículo anterior, los sujetos pasivos están igualmente obligados a practicar y abonar la indicada autoliquidación en el plazo máximo de un mes a partir del momento en que se produzca el devengo, sin que el pago realizado conlleve ningún tipo de presunción o acto declarativo de derechos a favor de aquéllos.

5.- En casos excepcionales, garantizando su ingreso mediante aval u otro medio admitido en derecho, y previa conformidad de la Gerencia Municipal de Urbanismo, se admitirán a trámite las solicitudes de licencia, sin necesidad del previo pago de las autoliquidaciones correspondientes, debiendo efectuarse su pago, en todo caso, en el plazo máximo de un mes contado a partir de la concesión de la licencia. Efectuado el pago, se acordará la cancelación de la garantía. Por el contrario, en caso de impago, se procederá a su ejecución por el procedimiento establecido al efecto.

6.- En el acuerdo de concesión de la licencia se practicará por la Gerencia Municipal de Urbanismo liquidación provisional, la cual, caso de ser positiva, deberá ingresarse en el plazo máximo de un mes.

7.- El pago de la autoliquidación presentada tendrá carácter provisional y será a cuenta de la liquidación definitiva que se practique una vez terminadas las construcciones, instalaciones y obras, determinándose en aquélla la base imponible en función del presupuesto aportado por los interesados, siempre que el mismo hubiese sido visado por el Colegio Oficial correspondiente cuando ello constituya un requisito preceptivo.

Cuanto no sea requisito preceptivo la presentación de presupuesto visado por el Colegio Oficial correspondiente, la base imponible de la liquidación provisional a cuenta del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras se determinará por aplicación del Banco de Precios de la Construcción de la Fundación Codificación y Banco de Precios de la Construcción de la Comunidad Autónoma Andaluza, de acuerdo con lo previsto por el artículo 103.1.b) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

8.- Cuando se modifique el proyecto de la construcción, instalación u obra y hubiese incremento de su presupuesto, una vez aceptada la modificación por la Administración municipal, los sujetos pasivos deberán

presentar autoliquidación complementaria por la diferencia entre el presupuesto inicial y el modificado con sujeción a los plazos, requisitos y efectos indicados en los apartados anteriores.

9.- En los casos en que el Plan General de Ordenación Urbana de Jaén exija para la posible concesión de licencia la aportación de proyecto visado por Colegio Oficial, el sujeto pasivo estará obligado a acompañar a la autoliquidación, que deberá presentar, a los efectos de este Impuesto, fotocopia del presupuesto de la construcción, instalación u obra a realizar y del Documento Nacional de Identidad del sujeto pasivo.

10.- Cuando los sujetos pasivos no hayan abonado la correspondiente autoliquidación por el Impuesto, en los plazos anteriormente señalados, o se hubiera presentado y abonado aquella por cantidad inferior al presupuesto aportado, la Administración municipal podrá practicar y notificar una liquidación provisional por la cantidad que proceda.

11.- En el caso de que la correspondiente licencia de obras o urbanística sea denegada, los sujetos pasivos tendrán derecho a la devolución de las cuotas satisfechas.

12.- Una vez finalizada la construcción, instalación u obra, y teniendo en cuenta el coste real y efectivo de las mismas, la Gerencia Municipal de Urbanismo, tras la oportuna comprobación administrativa, modificará, en su caso, la base imponible a que se refiere el apartado 7 de este artículo, practicando la correspondiente liquidación definitiva, y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, según proceda, la cantidad que corresponda.

#### **Artículo 8º. Inspección y Recaudación.**

La inspección y recaudación del Impuesto se realizarán de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria y demás disposiciones reguladoras de la materia, así como en las dictadas para su desarrollo, así como en la Ordenanza Fiscal General de Gestión, Recaudación e Inspección.

#### **Artículo 9º. Infracciones y Sanciones.**

En todo lo relativo a infracciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria y disposiciones concordantes, así como en la Ordenanza Fiscal General de Gestión, Recaudación e Inspección.

### **DISPOSICIONES FINALES**

**Primera.-** Para todo lo no específicamente regulado en esta Ordenanza, serán de aplicación las normas contenidas en la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección, así como en la legislación tributaria general o específica que sea de aplicación.

**Segunda.-** La presente Ordenanza entrará en vigor a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y surtirá efectos desde el día 1 de enero del año 2005.